

En torno a los principios (Algunas reflexiones sobre Dworkin)

Por JOSE MARIA ROJO SANZ

Valencia

Werner Maihofer, en su *Naturrecht oder Rechtspositivismus?*, habla de posiciones que se sitúan en vías de una nueva fundamentación del derecho más allá del iusnaturalismo y del positivismo (1). Es cierto que esta bipolarización amenaza desde hace años con bloquear en un peligroso inmovilismo la filosofía del derecho, pero no parece menos cierta la afirmación de que el único camino para salir de esta situación exige la superación de ambos. Superación del positivismo, el cual ha terminado en una *petitio principii*: por un lado declara la existencia exclusiva del derecho formalmente válido, pero admitiendo, al mismo tiempo, la formal validez del único derecho existente. Y superación del iusnaturalismo, de su abstracción racionalista absolutizada (2). Pero superación, porque cualquier intento de salvar este dualismo doctrinal existente habría de pararse en ambos, retomarlos, criticarlos y superarlos. En efecto, hoy día parece imposible hacer filosofía del derecho sin partir de ellos dos.

Esto es lo que ocurre, en mi opinión, en los escritos de Dworkin. En efecto, cuando el profesor norteamericano plantea en *The Model of Rules* preguntas como, por ejemplo: ¿qué dice el derecho?, o el por qué consideramos lo que dice el derecho como asunto de obligación jurídica, o si tiene algo que ver la obligación jurídica con la obligación moral, o si podemos decir que tenemos las mismas razones para cumplir con nuestras obligaciones jurídicas que con nuestras obligaciones morales, etc...., no está haciendo otra cosa que exponer sencillamente el hecho de que «estamos acostumbrados a evaluar nuestros problemas con las cuestiones clásicas de la jurisprudencia» (3), no dejando entrever otra cosa sino que en aquellas cuestiones se remueve de nuevo en el fondo la vieja polémica iusnaturalismo-positivismo tal

(1) Cfr. op. cit., Introducción, pág. X, Darmstadt, 1966 (2), cit. por G. ZACCARIA, en *Ermeneutica e Giurisprudenza. Saggio sulla metodologia di Josef Esser*, Giuffrè, Milano, 1984, págs. 17-18.

(2) *Ibid.*, pág. 18.

(3) Cfr. R. DWORKIN, *Taking Rights Seriously*, G. Duckworth, Londres, 1978, pág. 14 (trad. cast. de Marta Guastavino, Ariel, Barcelona, 1984). En adelante, citado por el original inglés.

y como se ha reflejado posteriormente en las controversias que los escritos de Dworkin han suscitado desde el mismo momento de su aparición.

Pero la crítica de Dworkin al positivismo, y en concreto al positivismo de Hart, ¿supone, en realidad, un paso adelante, más allá —quizá una tercera vía— que lo que de superación del positivismo, o de su crisis, podemos encontrar en la obra de un Hart o de un Bobbio, por ejemplo?, o más bien puede decirse que Dworkin sea, simplemente, un iusnaturalista de nuevo cuño, como algunos se han apresurado a afirmar (4). Lo cierto es que el mismo Dworkin se expresa como en una real postura intermedia entre iusnaturalismo y positivismo utilitarista (5). Desde luego, lo que también se puede afirmar sin lugar a duda es que la teoría del derecho de este autor no se presenta como la cabeza de madera de la fábula de Fedro, es decir, —y siguiendo con el ejemplo kantiano— como una cabeza muy hermosa, pero sin seso. En efecto, como se ha señalado, si por un lado, supone la crítica más radical que se haya hecho al positivismo —en este caso a través de Hart y, por tanto, al modo de entender la filosofía del derecho y el derecho mismo en el mundo anglosajón de hoy—, por otro lado, elabora una teoría moral verdaderamente atractiva de la que estaba falta la doctrina anglosajona y que enlaza con la teoría de los derechos humanos. De ahí, no sólo el revulsivo que ha supuesto la postura de Dworkin en el ámbito de dicho pensamiento, sino también el éxito que ha conseguido en el resto del occidente jurídico, en el cual incluso la crítica más negativa que se pueda hacer de autores anglosajones revela, por sí misma, su importancia, dado el secular alejamiento entre ambos sistemas globalmente considerados. Quizá se pueda decir que es Italia, donde la doctrina parece más sensible a los problemas doctrinales relacionados con la tarea judicial, en donde se ha reaccionado más constructivamente en este sentido (6).

Como bien ha señalado Calsamiglia, Dworkin pretende construir una teoría general del derecho que no excluya ni el razonamiento moral, ni el jurídico, sino, por el contrario, que los una inseparablemente de modo que el mismo Dworkin ha podido afirmar que se ha ido concienciando progresivamente de la importancia de considerar la filoso-

(4) *Ibid.*, págs. 14-80 para la postura de DWORKIN respecto del positivismo, V. t. J. R. de PÁRAMO, *H. L. A. Hart y la teoría analítica del Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, págs. 379-414.

Frente a autores que, como BLACKSTONE hablan de un convencionalismo moral, refiriéndose a la postura de DWORKIN (cfr. *Law ad Morality. The Hart-Dworkin debate and an alternative*, «ARSP», «Law and The Future of Society», NR 11, 1979, págs. 91-92), otros le tildan de neoiusnaturalista; así, por ejemplo, REBUFFA, en *Costituzionalismo e giusnaturalismo: Ronald Dworkin e la riformulazione del diritto naturale*, «Materiali per una storia della cultura giuridica», 1, 1980, páginas 209-229.

(5) Así lo entienden, entre otros, J. R. de PÁRAMO, op. cit., pág. 336, nota 2, A. CALSAMIGLIA, *Ensayo sobre Dworkin*, en la edición en castellano de *Taking Rights Seriously*, cit., págs. 11-12, y el mismo HART, *El nuevo desafío al positivismo jurídico*, «Sistema», 36, 1980, pág. 15.

(6) Las anteriores notas son elocuentes por sí mismas de que este interés no falta ya en España tampoco.

fía jurídica como parte importante de la filosofía moral y política y, por tanto, de la filosofía (7). Por ello, los intentos de obviar a Dworkin, después de su irrupción en la filosofía jurídica, son vanos, ya que ofrece afirmaciones que, una vez realizadas, no pueden dejar igual los ánimos ni las doctrinas. Por otro lado, las mismas contradicciones entre los planteamientos de Hart y Dworkin no son sino una muestra más de la insuficiencia del positivismo jurídico actual para explicar la realidad del derecho y de la necesidad de superar aquél.

En las controversias que ha suscitado la postura de Dworkin, parece haberse simplificado enormemente la cuestión de fondo. En efecto, se habla de que el adversario de Dworkin no existe, de que se trata de otro Hart, un Hart inexistente. Otros llegan a hablar incluso de un intento, por parte de Dworkin, de querer establecer solamente que existe un ideal consenso y una necesaria conexión entre derecho y moralidad dentro de cada sistema legal (8); o que es un pre-benthamiano cuya idea guía sería la ósmosis entre jurisprudencia censoria y jurisprudencia expositiva (9), etc... Sin embargo, en donde verdaderamente parece hallarse el núcleo del planteamiento dworkiniano es en su apreciación de que el derecho consiste no sólo en un conjunto de reglas, sino también en principios.

Frente a esta afirmación las otras conclusiones extraídas del examen de su doctrina se nos antojan meras consecuencias de aquello o, al menos, afirmaciones de una relevancia menor (10). Por otra parte, este punto de partida no parece que permita hacerle sin más sucesor del neocontractualismo de Rawls, o de la teoría de los derechos innatos de Locke o Rousseau (11).

(7) Cfr. «Doxa», 1, 1984, pág. 79, y A. CALSAMIGLIA, op. cit., pág. 7.

(8) Cfr. BLACKSTONE, op. cit., pág. 91.

(9) Cfr. MACCORMICK, *Dworkin as Pre-Benthamite*, «Philosophical Review», LXXXVII, 1978, pág. 591, cit. por A. PINTORE, *Norme e principi. Una critica a Dworkin*, Quaderni di Filosofia Analitica del Diritto, Giuffrè, Milano, 1982, pág. 70.

(10) Con J. R. de PÁRAMO se pueden resumir así los principales puntos, aparte el ya mencionado, de la doctrina de DWORKIN en su crítica al positivismo (cfr. op. cit., págs. 405-406):

1. La regla de reconocimiento debe ser sustituida por un juez cuya función en los casos difíciles consiste en construir la teoría —en términos de derechos y principios— que mejor explique y justifique el derecho establecido.

2. En un ordenamiento jurídico desarrollado siempre hay una respuesta correcta a la pregunta ¿cuál es la regulación jurídica aplicable?, teniendo obligación el juez de descubrirla. Una de las partes siempre tendría un derecho a su favor.

3. Los jueces nunca pueden excluir una de las dos posibles alternativas (discrecionalidad en sentido fuerte).

4. Los jueces no necesitan actuar como legisladores ni en los casos difíciles.

5. Al no legislar, deben limitarse a argumentar en base a consideraciones de principio, no de intereses sociales, aunque en el Derecho penal puedan darse algunas excepciones.

6. La tarea del juez al identificar el derecho pone una dimensión moral al llevar a cabo juicios morales sustantivos lógicamente diferenciables de la moral social convencional y de las reglas sociales aceptadas.

(11) Cfr. NOWELL-SMITH, *Dworkin on Rights*, «Philosophical Books», 1978, pág. 6, cit. por A. PINTORE, op. cit., pág. 53.

Frente a la posible existencia de «principios» diferentes de las reglas los postulados positivistas a los que hace frente Dworkin pierden relieve, como ocurre, por ejemplo, con la consideración del derecho como un conjunto de normas identificables por su origen, la decisión discrecional de los jueces en los casos difíciles, o que los derechos y obligaciones jurídicas deriven exclusivamente de las normas jurídicas positivas (12). Por otra parte, la afirmación de la existencia de los principios, junto a las reglas, en el derecho nos envía directamente al problema del concepto del derecho, sobre el que una y otra vez se hace necesario volver, al manejar la filosofía del derecho, una realidad viva sometida a las variables circunstancias de toda sociedad.

En efecto la pregunta *quid ius* se ha convertido, hoy día, entre los filósofos del derecho en la pregunta fundamental (13). Además, la existencia de los principios desvela, con una claridad mayor, la inutilidad de constreñir en un catálogo abstracto, que distinga entre fuentes legales y extralegales de producción del derecho, la fluida aparición del mismo en las sociedades. Hablar de principios no es, como podría pensarse en un primer momento, referirse a una serie de normas intemporales almacenadas en algún depósito a la espera de que los jueces las descubran, ni tampoco cadenas invisibles que, de alguna manera, nos envuelvan entre normas misteriosas (14).

Es lógico que para una mente formada en el positivismo le atemorice sólo el escuchar la palabra «principios», incluso por la misma vaguedad del término, ya que, si parece claro que al hablar de principios siempre nos referimos a un punto de partida, a la base, fundamento u origen sobre los cuales se procede discutiendo en cualquier materia o algo de lo que derivar otras cosas, etc..., no es menos cierto que ello es ya de por sí muy genérico. La cosa se complica si hablamos de principios del ser o del conocer o si diferenciamos entre reglas y principios, entre principios morales y jurídicos o entre principios y principios generales del derecho.

Para Dworkin, un sistema jurídico, tal y como es percibido por los jueces, pero también tal y como es percibido por la experiencia jurídica general o común, incluye no solamente el derecho explícito, reconocido claramente como tal e identificado por referencia a las fuentes sociales del derecho —legislación precedente, costumbre, práctica judicial, etcétera...—, sino también un conjunto de principios jerárquicamente ordenados que se encuentran implícitos o son propuestos por el derecho explícito (15). Es evidente que parece haber un cierto paralelismo en las expresiones que maneja Dworkin, por ejemplo a lo largo de

(12) Cfr. R. DWORKIN, op. cit., pág. 17, V. t., A. PINTORE, op. cit., págs. 7 y ss.

(13) Cfr. J. de LUCAS, *La pregunta fundamental*, «Persona y Derecho», 9, 1982, págs. 121 y ss.

(14) Cfr. G. ZACCARIA, op. cit., págs. 3-4. Así se expresa DWORKIN al referirse a lo que suponen los «nominalistas» cuando oyen hablar de «derecho» y de «obligación jurídica» (cfr. op. cit., págs. 15-16).

(15) Cfr. J. BALLESTEROS, *Sobre el sentido del Derecho*, Tecnos, Madrid, 1984, pág. 106.

Taking Rights Seriously, con la clásica utilización iusnaturalista del término principio, como, por ejemplo, cuando se dice que «el derecho natural en el sentido más tradicional y específico de la expresión es un orden real y objetivo constituido por un conjunto de *principios* universales dictados por la razón y fundados en la naturaleza del hombre, que sirve de complemento al derecho positivo y actúa como fuente cuando falta una solución configurada por las normas» (16). Por otra parte, intentos como los de Coing de construir un sistema de principios jurídicos supremos perennemente válidos, o experiencias como la del *Gesetzliches Unrecht*, que llevan a pensar en la necesidad elemental de principios directivos superiores que vinculen a los poderes políticos y jurídicos (17) no han facilitado precisamente la tarea de comprensión del pensamiento dworkiniano por lo que a su teoría de los principios se refiere. Sin embargo, creo que se puede afirmar que ambas posturas no son sin más identificables, ya que Dworkin contempla los principios como principios jurídicos «implícitos en o propuestos por el derecho explícito». La aceptación del hecho de la existencia de estos principios que son utilizados por los jueces consiste simplemente en respetar una realidad que no se puede obviar, sin caer en un rígido reduccionismo. Así, Dworkin entrevé unos principios que han sido puestos como para siempre y que están allí desde siempre o, al menos, desde que se puso el sistema jurídico concreto. Es decir, existen a partir de una posición original, posición que Rawls entendería como el clásico contrato social que no parece retomado aquí por Dworkin. La posición original de éste parece más original aún si cabe, remitiéndose prácticamente al origen mismo del propio sujeto del derecho, de la persona humana, y en un segundo paso del mismo sistema jurídico. Desde allí, los principios están como ramificándose y ejerciendo su influencia por todo el entramado jurídico y ahí los encuentra el juez cuando necesita resolver un caso difícil. Principios que han podido ser ya plasmados en una concreción puntual normativa en las mismas reglas en las que el juez no los encontró esta vez como respuesta adecuada para el caso concreto en cuestión.

Desde el punto de vista de una teoría de la justicia, lo que encontramos en una posición originaria es siempre algo que es debido a alguien y, por lo tanto, una obligación de dárselo o de devolvérselo según los casos. Es decir, nos encontramos con una obligación moral que se proyecta en forma de principios morales que pueden llegar a ser jurídicos en el complejo entramado social de las relaciones humanas desarrolladas por el humano ejercicio de la libertad. Desde el ángulo de la posición originaria, y más aún desde la perspectiva de una teoría de la justicia, no se trataría de que los principios «estén ya inventados» o que «existan desde siempre», sino que al darse el caso concreto, se enlaza como automáticamente el caso en sí con la posición originaria reconstruyéndose para cada caso el itinerario de las exigen-

(16) Cfr. J. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil Español, común y foral*, 1962 (10), t. I., págs. 57 y ss. y 369 y ss., como modelo de este tipo de afirmaciones.

(17) Cfr. G. ZACCARIA, op. cit., pág. 13.

cias morales de justicia en forma de principios que imperan su aplicación a dicho caso, a veces con tanta fuerza que llegan a ser incluidos en reglas y preceptos legales, en el derecho explícito al que se refiere Dworkin. Es la posición originaria ramificada en una extensa red de principios, en último término, la que proporciona la clave o criterio para la solución del caso concreto por difícil que sea, con más evidencia que el principio mismo que se elige. Así, parece aceptable que Dworkin pueda sostener, consciente o no de todo lo que ello signifique, que los principios rellenan siempre el ordenamiento, no sólo sugiriendo una respuesta, sino precisamente dirigiendo hacia una respuesta justa al caso (18). No en vano, los principios, en sentido estricto, son para Dworkin argumentos que justifican una decisión política mostrando que ella respeta o salvaguarda algún derecho individual o de grupo. Y la fuerza de los principios —el peso o importancia del que habla Dworkin frente al *all-or-nothing* de las normas (19)— aparece en toda su amplitud, por ejemplo, en la indeterminación misma de las normas constitucionales de un ordenamiento que, aunque pueda dar lugar a controversias interpretativas, confiere al sistema jurídico una característica que es altamente positiva: la de organizarlo en torno a pocos principios destinados a tutelar derechos (20), principios que se proyectan, por su misma fuerza interior, sobre todo el ordenamiento jurídico desde el texto constitucional tal y como hoy se llega a recoger incluso en alguno de ellos (21). Pero es quizás en los casos de los principios convertidos en reglas, donde se manifiesta con mayor claridad la semejanza entre aquéllos y éstas en la medida en que ambos establecen deberes y derechos que preexisten a la decisión judicial que los recoge, en tanto en cuanto que los principios, una vez transformados en reglas, continúan su acción más allá del mismo precepto informando otros preceptos legales e incluso todo el sistema jurídico (22). Desde otro punto de vista podemos observar también la fuerza de estos principios. Dice Dworkin que, una vez decidido el caso, el fallo crea una norma determinada que no existía antes de que el caso se decidiera. En efecto, antes tan sólo existían unos principios observados por un tribunal que justifican la adopción de una norma nueva, pero no existe en rigor la norma aplicable al caso, ya que ésta es una conjunción de principio y caso, de modo semejante a como actúan las reglas mismas. Por todo ello se puede afirmar exactamente que es el sistema de derecho positivo el que está integrado, no únicamente por normas, sino también por principios, esto

(18) Cfr. A. PINTORE, op. cit., pág. 44.

(19) Cfr. R. DWORKIN, op. cit., págs. 26-27.

(20) Cfr. G. REBUFFA, op. cit., pág. 221.

(21) V. los apartados 1 y 3 del artículo 53 de la *Constitución española* de 1978, que dicen, respectivamente: «Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título (los derechos y libertades fundamentales) vinculan a todos los poderes públicos». «El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero (principios rectores de la política social y económica) informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos».

(22) Cfr. J. R. de PÁRAMO, op. cit., pág. 384.

es, por enunciados que establecen exigencias de justicia, equidad y moral positiva y que juegan un importante papel a la hora de establecer por vía interpretativa el significado de las normas del sistema. Claro está que esta afirmación —el que el derecho esté integrado por normas y principios— es incompatible con el positivismo jurídico —y en particular con el positivismo jurídico hartiano— que parte de la separación radical entre derecho y moral, distinción que no siempre puede hacerse a nivel de principios, y de la existencia de una regla de reconocimiento que establece cuáles son los enunciados que forman parte del derecho positivo y que, sin embargo, no serviría de criterio de reconocimiento en el caso de los principios (23).

En efecto, para Hart, por ejemplo, los principios no son jurídicos, pues para que exista algún derecho o deber debe haber alguna forma de práctica social uniforme que reconozca precisamente lo que es derecho o deber (*Social Rule Theory*). Pero Hart no explica por qué se pueden aplicar los principios si no son jurídicos (24). ¿Pueden, entonces, los principios ser jurídicos en sí mismos? Para Dworkin, los principios morales tienen relevancia jurídica por sí mismos. ¿Cómo se puede distinguir, entonces, un principio moral de un principio jurídico? o ¿en qué momento deja un principio de ser estrictamente moral para proyectarse jurídicamente en la vida social? Para Dworkin, los principios son jurídicos por la identificación que de ellos hace «Hércules», aunque no deban su status jurídico a ningún tipo de fuente social (25). Al margen de las interpretaciones más o menos aceptables que se han dado de la teoría del «Hércules» dworkiniano, se podía afirmar aquí que el juez obtiene la norma pero no el principio. Al obtener la norma, al poner en la vida un principio, mediante un acto evidentemente prudencial, le imprime a aquél una impronta que lo convierte en principio *jurídico*. Por lo cual Dworkin puede afirmar que si los principios constitutivos de derecho son individualizados por la construcción del «Hércules», ésta, a su vez, derivaría de los principios y, en ellos, encuentra su justificación (26). La función del razonamiento prudencial queda clara en la afirmación de que «se considera a un principio como jurídico —según Dworkin— si se encuentra en la teoría más comprensible del derecho que pueda servirnos de justificación de las reglas jurídicas explícitas, institucionales y sustantivas, de la jurisdicción en cuestión» (27). Por todo ello, Dworkin puede aventurarse a afirmar que un juez tiene la obligación moral de formular los principios implícitos de moralidad objetiva que subyacen

(23) V. en este sentido el comentario sobre DWORKIN de M. ATIENZA, *Introducción al Derecho*, Barcanova, Barcelona, 1985, págs. 30-31.

(24) Así lo entiende, entre otros, A. PINTORE, op. cit., págs. 47 y ss. Una posible solución, la encontramos en E. Ph. SOPER, *Legal Theory and The Obligation of a Judge: The Hart/Dworkin dispute*, «Michigan Law Review», 3, 1977, págs. 500 y 55, cit. por J. R. de PARAMO, op. cit., pág. 402.

(25) Cfr. R. DWORKIN, op. cit., págs. 106 y ss.

(26) Cfr. A. PINTORE, op. cit., pág. 67.

(27) Cfr. J. R. de PARAMO, op. cit., pág. 397, y R. DWORKIN, op. cit., pág. 46 («no ultimate distinction can be made between legal and moral standards»).

al derecho explícito cuando éste esté indeterminado (28), y esto, no porque sea lo mismo un principio moral que uno jurídico, o porque Dworkin lo encuentre así de fácil en el sistema norteamericano como, en ocasiones, se ha sugerido, sino porque, como ya hemos anotado, es propio de determinados principios convertirse en jurídicos como proyección social desde el ámbito moral en el cual eran meros principios morales y, Dworkin, responde intuitivamente casi a esta realidad.

Por otra parte, estos principios que Dworkin sitúa formando parte del derecho no deben ser considerados ni principios institucionales, ni propios de una teoría de constitución material, ni tampoco lo que conocemos con el nombre de principios generales del derecho (29). Vamos a referirnos brevemente a esta última cuestión. La tentación de identificar los principios dworkinianos con los principios generales sin más, vence a algunos autores atrapados por el radical dualismo positivismo-iusnaturalismo (30). No parece, sin embargo, que pueda llevarse a cabo tal identificación. En efecto, si Dworkin identificara unos y otros, no se plantearía el problema de ser incluidos bajo el ámbito de la acción de la regla de reconocimiento de Hart a que antes nos hemos referido. Los principios de Dworkin son principios morales objetivos y principios morales positivos que mediante la actuación del juez se convierten en jurídicos. El orden moral y el orden jurídico son diversos pero no aislados uno del otro. Tengamos en cuenta que el *Mitsein* es una de las dimensiones ontológicas de la persona humana (31) y que la sociedad es el producto histórico de aquél. La moral y el derecho no se confunden. Al ser la sociedad un efecto o producto de una dimensión personal del ser humano, sin embargo, en la que aquella se fundamenta, el derecho se relaciona íntimamente con los principios morales, es decir, que el derecho establece reglas también a partir de un orden que es inherente a la persona. Pero esto no significa que un ordenamiento jurídico tenga que ser necesariamente el desarrollo completo del conjunto total de los principios morales, ya que todo sistema jurídico organiza un grupo social concreto y determinado, históricamente individualizado. La norma de derecho no tiene por qué contener ni suponer siempre y en todo caso la solución moral, aunque deba responder a la racionalidad y justicia propias del caso. Hasta Hart acepta una importante conexión entre derecho y moral en su teoría del contenido mínimo de derecho natural, si bien mantiene una clara distinción entre validez y justicia del derecho (32), aunque haya que admitir que esta parte de su doctrina es la más débil del planteamiento hartia-

(28) Cfr. J. R. de PARAMO, op. cit., pág. 381.

(29) Cfr. S. BARTOLE, *In margine a Taking Rights Seriously di Dworkin*, «Materiali per una storia della cultura giuridica», 1, 1980, págs. 200-201.

(30) Así, por ejemplo, en A. PINTORE, op. cit., págs. 24-27, que cita el trabajo de N. BOBBIO, *Principi generali del diritto*, voz del Novissimo Digesto Italiano, UTET, Torino, 1968, vol. XIII, y el clásico de G. del VECCHIO, *Sui principi generali del diritto*, «Archivio Giuridico», LXXXV, 1925; o en BARTOLE, op. cit., págs. 199 y ss.; o en J. R. de PARAMO, op. cit., pág. 391.

(31) Cfr. J. BALLESTEROS, op. cit., págs. 125-126.

(32) Cfr. M. ATIENZA, op. cit., pág. 158, y H. L. A. HART, *Moral y Derecho*, Depalma, Buenos Aires, 1962, págs. 1-64.

no (33) y que la moral en Hart puede entenderse meramente como moral convencional o moral positiva exclusivamente, en el sentido de Austin (34). La concepción de Dworkin no es identificable, como se observa, con la de Hart. Pero tampoco lo es con la de Rawls, aunque pueda ser deudor suyo en algún momento, ya que para éste la idea directriz es que los principios para la estructura básica de la sociedad son el objeto de un «acuerdo original» como aquellos que aceptarían las personas libres y racionales interesadas en promover sus propios intereses, en una posición inicial de igualdad como definatorios de los términos fundamentales de su asociación (35), acuerdo original que, como se ha señalado anteriormente, se ha de pensar que difiere de la posición original de Dworkin.

En definitiva, incluso admitiendo contradicciones en el planteamiento de Dworkin, ha tenido de hecho la virtud de remover el pensamiento jurídico de la segunda mitad de este siglo, y no sólo del anglosajón, sino que se ha ido adueñando también, si bien en forma de controversias ardientemente suscitadas, de la escena jurídica del resto de Europa. Por ello, hoy, vale la pena reflexionar sobre Dworkin.

(33) Cfr. J. R. de PARAMO, op. cit., pág. 375 y nota 19.

(34) *Ibid.*, pág. 372.

(35) Cfr. Jh. RAWLS, *A Theory of Justice*, trad. cast. de M. D. González, Fondo de Cultura Económica, México, 1978, pág. 28. Resultará de interés leer el comentario a RAWLS que realiza J. M. RODRÍGUEZ PANIAGUA en *Historia del pensamiento jurídico*, Universidad Complutense, Madrid, 1984 (5), pág. 505. También puede verse *La teoría de justicia de John Rawls*, Revista de Occidente, 35, 1984, págs. 7-22, de BHIKHU PAREKH.

IV
INFORMACIONES

